Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidente Del Poder Judicial
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2026 16:31:51 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
RU 14028-S
01 OCTUBRE 2026 05:05 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

Lima, 29 de Septiembre del 2026

OFICIO N° 000261-2026-P-PJ

Señor
Miguel Ángel Torres Morales
Presidente del Senado y del Congreso de la República

Asunto: Oficio Circular N.º 007-2026-2027-ADP-JP/CD

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención al documento de la referencia, remitirle la Resolución Administrativa de Sala Plena N.º 000024-2026-SP-CS-PJ, que dispone ratificar la presentación de los Proyectos de ley que fueron derivados al Congreso de la República, en su oportunidad.

Al respecto, y en mérito de la facultad que tiene la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, prevista en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, se adjunta la referida resolución y proyectos de ley para los fines de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidente del Poder Judicial
Presidencia del Poder Judicial

JTG/bmr

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:45 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **1315150** CLAVE: **27AVOG**

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidenta De La Sala Plena
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2026 16:31:27 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 29 de Septiembre del 2026

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000024-2026-SP-CS-PJ

VISTO:

El Oficio N.º 000239-2026-GA-P-PJ cursado por la Jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme al segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial tiene iniciativa legislativa en las materias que son propias de este poder del Estado.

Segundo. Que, mediante el Acuerdo N.º 031-2026-2027/JUNTA CÁMARA DE DIPUTADOS, adoptado por la Junta de Portavoces en su sesión del 8 de setiembre de 2026, se dispuso, entre otros, habilitar al Oficial Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la República para que comunique a los demás poderes del Estado, instituciones públicas autónomas, gobiernos regionales y colegios profesionales, que pueden solicitar la actualización de las proposiciones legislativas que presentaron durante el periodo parlamentario 2021-2026 y que fueron archivadas por la culminación de dicho mandato; solicitud que se procesará como nueva proposición legislativa siempre que cumplan con los requisitos necesarios.

Tercero. Que, mediante el Oficio Circular N.º 007-2026-2027-ADP-JP/CD, el mencionado funcionario remitió a este Poder del Estado la relación de iniciativas legislativas presentadas por el Poder Judicial durante el Período Parlamentario 2016-2021 y que han sido remitidas al archivo, en atención al acuerdo antes mencionado.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y estando

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:16 -05:00

al Acuerdo N.° 47-2026 de la Séptima Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 24 de setiembre de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo primero. RATIFICAR la presentación de los Proyectos de ley que fueron derivados al Congreso de la República, en su oportunidad, según la lista que se anexa a la presente resolución.

Artículo segundo. **REMITIR** al Congreso de la República las iniciativas legislativas en los términos propuestos para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta de la Sala Plena
Corte Suprema de Justicia de la República

JTG/bmr

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:16 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Firma Digital

Firmado digitalmente por SILVA HASEMBANK Susana FAU 20159981216 soft
Cargo: Jefe De Gabinete De Asesores
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.09.2026 14:56:15 -05:00

Lima, 22 de Septiembre del 2026

OFICIO N° 000239-2026-GA-P-PJ

Señora
CARMEN DEL PILAR GAMERO HUABIL
Secretaria General

Presente. -

Asunto: Propuesta a Sala Plena de inicio de proceso de actualización de proposiciones legislativas anteriormente aprobadas por Sala Plena.

Referencia: Oficio Circular 007-2026-2027-ADP-JP/CD

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla y, a la vez, hacer referencia al documento indicado, mediante el cual el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados comunicó al Poder Judicial el contenido del punto 2 del Acuerdo N.° 031-2026-2027/JUNTA CÁMARA DE DIPUTADOS, aprobado por la Junta de Portavoces en la sesión celebrada el 8 de setiembre de 2026.

En el referido acuerdo **(Anexo I)** se habilitó al Oficial Mayor para comunicar a los poderes del Estado, instituciones públicas autónomas, gobiernos regionales y colegios profesionales que hubieran presentado proposiciones legislativas durante el período parlamentario 2021-2026, las mismas que fueron archivadas como consecuencia de la culminación de dicho período, que podían solicitar su actualización, la misma que supone la tramitación de las iniciativas legislativas **como una nueva proposición legislativa**, siempre que cumpla los requisitos previstos en el acuerdo y las exigencias específicas establecidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados. Asimismo, se precisó que no procede la actualización de los proyectos archivados de plano o rechazados por una comisión, sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva proposición legislativa sobre la materia.

Sobre el particular, se ha identificado que diecinueve (19) proposiciones legislativas que fueron oportunamente revisadas, aprobadas y presentadas por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ante el Congreso de la República, no alcanzaron aprobación durante el período parlamentario 2021-2026.

En consecuencia, habiéndose iniciado una nueva etapa legislativa, correspondería que las diecinueve (19) proposiciones legislativas que fueron revisadas y aprobadas oportunamente por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia sean actualizadas ante

el Congreso de la República, conforme acordó la Junta de Portavoces de la Cámara de Diputados.

Por lo expuesto, remito adjunta una relación detallada de las diecinueve (19) proposiciones legislativas antes mencionadas **(Anexo II)**, a fin de que la Secretaría General tenga a bien disponer las acciones correspondientes para que sean puestas en consideración de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Ello permitirá que, previa aprobación por dicho órgano, sean nuevamente remitidas al Congreso de la República en calidad de nuevas proposiciones legislativas que cumplan con las exigencias específicas establecidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

SUSANA SILVA HASEMBANK
Jefe de Gabinete de Asesores
Presidencia del Poder Judicial

SSH/jlr/cmi

Proyectos de ley enviados por el Poder Judicial al Congreso de la República

N°	Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Título
1.	02662/2021-PJ	19/07/2022	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA LEY 31131 Y PERMITE EL INCREMENTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES CAS DEL PODER JUDICIAL.
2.	03265/2022-PJ	11/10/2022	ANTEPROYECTO DE LA LEY DE LA CARRERA DEL TRABAJADOR JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL
3.	05716/2023-PJ	15/08/2023	LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL
4.	05854/2023-PJ	07/09/2023	LEY QUE REGULA EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO
5.	05855/2023-PJ	07/09/2023	LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL
6.	07702/2023-PJ	29/04/2024	LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL
7.	07777/2023-PJ	07/05/2024	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL LITERAL F, DEL NUMERAL 24, DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ; REFORMA DE LOS NUMERALES 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 264 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, RESPECTO AL PLAZO DE LA DETENCIÓN
8.	11711/2024-PJ	19/06/2025	LEY QUE INCORPORA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 635
9.	11712/2024-PJ	19/06/2025	LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 52-A DE LA LEY 31307 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL
10.	11953/2024-PJ	18/07/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29277 – LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635 – CÓDIGO PENAL
11.	11959/2024-PJ	21/07/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 635 Y LA LEY Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

12.	11960/2024-PJ	21/07/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 31307 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL
13.	12544/2025-PJ	23/09/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 27584 – LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
14.	12552/2025-PJ	23/09/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y REGULA EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y AUTOS DEFINITIVOS CON PRINCIPIO DE EJECUCIÓN EN MATERIAS NO PENALES
15.	12615/2025-PJ	30/09/2025	PROYECTO DE LEY QUE EXONERA AL PODER JUDICIAL DE TODA PROHIBICIÓN DE GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL QUE DISPONGA LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026
16.	13517/2025-PJ	11/12/2025	PROYECTO DE LEY QUE FIJA EL PORCENTAJE DE APORTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY 20530
17.	14076/2025-PJ	23/02/2026	PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE LA COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES EN LA FASE DE FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA PARA OPTIMIZAR EL SERVICIO DE JUSTICIA
18.	Presentado mediante Oficio N°000166-2026-P-PJ de 2 de junio de 2026	02/06/2026	PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SISTEMA DE PUBLICACIÓN DE SETENCIAS CASATORIAS, PRECEDENTES VINCULANTES Y NO VINCULANTES A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DEL PODER JUDICIAL

Proyecto de ley que modifica la Ley Nº 29277-LEY DE CARRERA JUDICIAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO Nº635-CÓDIGO PENAL

Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, en mi condición de Presidenta de su Sala Plena, reconocida como tal en el **artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**[1]; en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa del Poder Judicial, previsto en el artículo 107 de la Constitución[2], y en el artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de este poder del Estado[3], presento a consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 29277-LEY DE CARRERA JUDICIAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 635-CÓDIGO PENAL

Articulo Primero. - Derogación del numeral 18 del artículo 48° de la Ley N.° 29277 - Ley de la Carrera Judicial.

Se deroga el numeral 18 del artículo 48º de la Ley N.° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, que fuera incorporado por el artículo 2º de la Ley N.° 32182; quedando el referido artículo con el siguiente texto:

"Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:
1. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales

[1] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**
"Artículo 79.- La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho poder y sobre otros asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. La preside el presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los jueces supremos titulares. El jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones. Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizan, cuando menos, dos veces al año, siendo una de ellas, para la apertura del año judicial. Las sesiones extraordinarias se realizan cuando las convoque el Presidente de la Corte Suprema o cuando lo solicite, por lo menos, un tercio de los miembros o cuando lo acuerde el Consejo Ejecutivo o cuando lo señale la ley. El quorum es de la mitad más uno del total de jueces supremos de la Corte Suprema. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con una multa equivalente a un día de haber, debiendo publicarse la relación de los concurrentes e inasistentes en el diario oficial El Peruano".

[2] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
"Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a la iniciativa en la formación de las leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que le son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

[3] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**
"Artículo 80.- Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República: (…). 7. Ejercer el derecho a iniciativa legislativa" (…)."

remunerados, salvo lo previsto en la Constitución para la docencia universitaria.

2. Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.

3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.

4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.

5. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida.

6. No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente.

7. Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia en la interpretación o aplicación de la ley, salvo cuando se halle en conocimiento de la causa a través de los recursos legalmente establecidos.

8. Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados.

9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.

10. La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.

11. La afiliación a partidos, grupos políticos, grupos de presión; o el desarrollo de actos propios de estos grupos o en interés de aquellos en el ejercicio de la función jurisdiccional.

12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.

13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

14. Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.

15. Omitir, retardar o negar la atención a las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; o agredir física o verbalmente a sus integrantes, obstaculizando el ejercicio de sus competencias.

16. Abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado.

17. Dar información falsa en la solicitud de permisos, en la información proporcionada en su declaración de hoja de vida, de bienes y rentas, y de intereses".

<u>Articulo Segundo</u>. - Modificación del artículo 418° del Decreto Legislativo N° 635 - Código Penal.

Deróguese el segundo párrafo del artículo 418º del Decreto Legislativo N° 635 - Código Penal; quedando el referido artículo con el siguiente texto:

> ***"Artículo 418.- Prevaricato***
> *El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años".*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El problema público identificado y que justifica el presente proyecto de ley es el debilitamiento de los principios y garantías de independencia judicial y separación de poderes en el ejercicio de la función jurisdiccional, como consecuencia de mecanismos de responsabilidad que permiten sancionar o criminalizar la interpretación, valoración y criterio jurídico de los jueces.

La Ley N° 32182 promulgada en diciembre de 2024, ha procedido a introducir modificaciones sustanciales al sistema judicial penalizando con sanciones de 8 a 12 años de prisión, o con sanciones disciplinarias, específicamente a jueces y fiscales que ordenen o dispongan la libertad de personas detenidas en flagrancia por delitos graves. Dichas reformas generan graves afectaciones al principio de separación de poderes y al de independencia judicial.

Lo expuesto en la referida Ley N° 32182, configura una interferencia legislativa en el núcleo esencial de la función jurisdiccional, sustituyendo criterios técnicos por mandatos punitivos que distorsionan el sistema de pesos y contrapesos. Además, dicha norma contradice la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, siendo que la defensa de la separación de poderes exige revisar estas modificaciones para garantizar que las decisiones judiciales se funden básicamente en la Constitución y la Ley, no en lo establecido o impuesto por otros poderes del Estado.

Al respecto se tiene que las modificaciones realizadas por la Ley N° 32182, tanto en la Ley N° 29277- Ley de la Carrera Judicial como en el Decreto Legislativo N° 635-Código Penal, genera contradicciones legales al penalizar doblemente a los jueces por omisiones o decisiones en casos de flagrancia, imponiendo obligaciones rígidas que limitan su independencia y autonomía, principios de naturaleza constitucional y convencional. Se verifica a través de dicha innovación legislativa, una criminalización de decisiones inherentes a la función jurisdiccional. Tanto el Tribunal Constitucional del Perú como la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostienen que la independencia judicial es esencial para el Estado de Derecho y debe protegerse frente a interferencias que comprometan la imparcialidad y autonomía de los magistrados.

Debe precisarse que las modificaciones formuladas por la Ley N° 32182, han obviado considerar aspectos relacionados con las circunstancias que corresponden a las eventuales detenciones arbitrarias y la vulneración de derechos fundamentales como es la libertad ambulatoria, así como, los aspectos que integran el denominado *peligrosismo* procesal, a efectos de imponer medidas coercitivas que afecten la libertad de una persona. Al respecto, es el Juez quien debe garantizar prevalentemente que no se vulneren derechos esenciales ante un supuesto de accionar policial irregular o incluso ante eventuales situaciones derivadas del arresto ciudadano. Igualmente, debe proceder a valorar en conjunto los presupuestos que integran el concepto de peligro procesal, como son el peligro de fuga y peligro de obstaculización, sobre todo ante pedidos de imposición de medidas coercitivas que afecten la libertad de las personas.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

Como una de las evidencias del problema indicado en el acápite anterior resulta pertinente referirnos al Informe Final de la Comisión Especial de la Corte Suprema para el análisis de reformas legales aprobadas por el Congreso de la República (Resolución Corrida N° 000003-2024-SP-CS-PJ), remitido al Parlamento con OFICIO N° 001000-2025-SG-CS-PJ, de 18 de marzo de 2025, que sostiene respecto de la Ley N° 32182 que:

> "(…) resulta inconstitucional porque vulnera (los principios de separación de poderes e independencia judicial) al legislar sobre competencias asignadas exclusiva y constitucionalmente a los jueces y juezas, y disponer que tienen que dictar medida de prisión preventiva contra toda persona detenida en flagrancia, sin considerar los presupuestos legales y/o necesarios para su procedencia. De lo contrario, no solo constituirá falta grave que conlleve la destitución del magistrado/a, sino que, además, se criminalizarán sus criterios, con penas -entre 8 a 12 años- privativas de la libertad por la comisión del delito de prevaricato (art. 418 del Código Penal). Esto, no resiste ningún mandato de legitimidad".

Por otra parte, también resulta una evidencia del problema de debilitamiento de las garantías de independencia judicial y separación de poderes, la "Opinión sobre un conjunto de reformas constitucionales y legislativas relativas al Poder Judicial" de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho del Consejo de Europa (Comisión de Venecia), adoptada en su 146a sesión plenaria, en Venecia, del 6-7 de marzo de 2026 (CDL-AD(2026)004). La Comisión de Venecia afirma:

> "58. La Ley N.º 32182 propone una nueva causa de responsabilidad disciplinaria, calificada como falta grave, cuando el juez ordena, omitiendo sus deberes funcionales, la liberación de personas detenidas en flagrante delito por la Policía Nacional del Perú o detenidas bajo arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad supera los cinco años. La Comisión considera que esta propuesta resulta problemática por diversas razones. Los estándares europeos e internacionales no excluyen, en principio, la posibilidad de responsabilidad disciplinaria de los jueces por actos realizados en el ejercicio de sus funciones judiciales. Sin embargo, la Comisión de Venecia concluye que la formulación de esta nueva causa de responsabilidad disciplinaria en términos tan vagos es motivo de preocupación y recomienda su derogación.
>
> 59. En segundo lugar, y en relación con la circunstancia agravante específica de la conducta de un juez que, incumpliendo maliciosamente sus obligaciones funcionales, ordena o dispone la puesta en libertad de una persona detenida en flagrante delito, cabe señalar que las normas europeas e internacionales no excluyen, en principio, la posibilidad de responsabilidad penal de los jueces por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones judiciales. Sin embargo, dicha responsabilidad solo se acepta bajo condiciones estrictas y específicas. La Comisión de Venecia ha sostenido sistemáticamente que la responsabilidad penal

por las decisiones judiciales solo puede surgir en casos de malicia, intención deliberada o negligencia grave y, como se ha mencionado anteriormente, no debe extenderse a las diferencias de interpretación jurídica ni a los errores judiciales[4].

Finalmente, se incluye como evidencia, el Proyecto de Ley Nº11953/2024-PJ, cuya presentación al Congreso de la República se aprobó por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Resolución Administrativa de Sala Plena Nº 000014-2025-SP-CS-PJ. La iniciativa legislativa fue recibida por el Congreso de la República el 18 de julio de 2025. El citado proyecto de ley contiene la propuesta de modificar la Ley Nº 29277, Ley de Carrera Judicial, derogando el numeral 18 de su artículo 48º; así como modificar el Decreto Legislativo Nº 635, Código Penal, a través de la derogación del segundo párrafo del artículo 418 º.

El 14 de julio del presente año se llevó a cabo la última sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la República, hito que marcó el fin del periodo parlamentario 2021–2026. La culminación del periodo parlamentario implica el archivo definitivo de las iniciativas que no alcanzaron aprobación, dado lo cual el Proyecto de Ley No11953/2024-PJ siguió tal curso. No obstante, subsiten las razones que justificaron su presentación y que dan lugar a la actualización del presente proyecto de ley.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general:
Garantizar la independencia judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional, mediante la adecuación del régimen de responsabilidad disciplinaria y penal aplicable a jueces y juezas a los principios constitucionales de separación de poderes e independencia judicial, evitando que la apreciación, interpretación y aplicación del derecho realizada en el marco de una decisión jurisdiccional sea, por sí misma, objeto de sanción.

Objetivos específicos:

- Adecuar las disposiciones de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, y del Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal, modificadas por la Ley N.º 32182, a los principios y garantías constitucionales de independencia judicial y separación de poderes.
- Evitar que el régimen disciplinario y penal genere incentivos que puedan vaciar de contenido el ejercicio independiente de la función jurisdiccional, en particular, respecto del control judicial de la constitucionalidad y legalidad de la privación de libertad y la adopción de decisiones sobre la situación jurídica de las personas detenidas a cargo de los jueces del Poder Judicial.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La Constitución Política del Perú señala que la potestad de administrar justicia es ejercida

[4] Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), Opinión sobre un conjunto de reformas constitucionales y legislativas relativas al Poder Judicial, CDL-AD(2026)004, adoptada en la 146.ª sesión plenaria (Venecia, 6–7 de marzo de 2026), párr. 58-59.

por el Poder Judicial. De esta manera, este servicio es parte fundamental del sostén del Estado Democrático de Derecho, equiparable a la educación, la salud o la inclusión social. Al tener esta característica, es primordial que la misma se ejecute en óptimas condiciones. De hecho, se ha conceptualizado por parte de la doctrina el concepto de "*justicia democrática*", la cual se define como aquella que se "enfoca en función del ser humano y que se caracteriza por su independencia, acceso, transparencia, participación ciudadana y tutela judicial efectiva, precisándose "*que sin estos elementos interactuando entre sí, no se puede hablar de una administración de justicia de calidad*"[5].

En ese marco, debemos de tener en cuenta que tener una justicia moderna, efectiva y célere es parte del pilar fundamental para la construcción de la democracia. Al respecto se ha señalado que:

> *"sin justicia no hay democracia. La práctica cotidiana ha demostrado que un régimen democrático no puede consolidarse tan solo a partir de reformas constitucionales o el cumplimiento de prácticas electorales, como tampoco simplemente con la creación y adopción exclusiva de políticas públicas.*
>
> *Un Estado que se precie de ser democrático debe contar además con un sistema judicial que respalde y sancione eficazmente cualquier vulneración a los derechos y libertades fundamentales; pero, sobre todo, que garantice a cualquier persona un acceso razonable, igualitario y expedito"*[6].

Principio de independencia judicial

En ese orden de ideas resulta relevante el concepto de independencia judicial, que conforme a lo estipulado en el inciso 2 del articulo 139º de la Constitución resulta ser uno de los principios de la función jurisdiccional. En dicha perspectiva, el artículo 146º de la Carta Magna precisa que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su independencia y que "*solo están sometidos a la Constitución y la ley*". Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha sostenido que el principio de independencia judicial debe entenderse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial en lo concerniente a la actuación judicial *per se*, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia[7].

Igualmente, ha quedado consagrada y explicada por el Supremo intérprete de la Constitución al señalar que el principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones, como a continuación se expone:

[5] Mora Mora, Luis Paulino, "Una justicia democrática para la Costa Rica del siglo XXI", Poder Judicial, Costa Rica, página 3.

[6] Iniciativa Regional para la Responsabilidad Social y el Trabajo Digno, Obstáculos a la justicia laboral en Centro América y el Caribe: Análisis comparativo, Grupo de Monitoreo Independiente de El Salvador, El Salvador. Criterio, 2007; página 7.

[7] Tribunal Constitucional Sentencia en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC, Fundamento Jurídico 31. Disponible en: https://www.tc.cjob.pe/iurisprudencia/2004/00023-2003-AI.pdf
Revisado el 12 de mayo de 2025.

"(...) a) **Independencia externa.** Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. (...).

b) Independencia interna. De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial"[8].

Con relación a la independencia judicial, podemos mencionar que el aludido principio prohíbe que otros órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir en determinado sentido, salvo la existencia de algún medio impugnatorio. Asimismo, el mencionado principio, involucra en un primer lugar a la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso[9].

En el mismo se sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que considera necesario garantizar la independencia de cualquier juez en su accionar dentro de un Estado de Derecho, ello acorde incluso a lo señalado por la Corte Europea de derechos humanos, que ha considerado que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y una garantía contra presiones externas[10].

Principio de separación de poderes

La doctrina de separación de poderes, fue esbozada inicialmente por John Locke, y complementada en el siglo XX por Karl Loewenstein, la misma que tiene en esencia evitar que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional,

[8] Tribunal Constitucional Sentencia en el Expediente N° 00512-2013-PHC/TC, Fundamento Jurídico 3.3.2. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00512-2013-HC.html Revisado el 25 de setiembre de 2026.

[9] Tribunal Constitucional Sentencia en el Expediente N° 00004-2006-AI/TC, Fundamento Jurídico 18. Disponible en: https://tc.cob.pe/iurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf Revisado el 12 de mayo de 2025.

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001, numeral 75. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec 71 esp.pdf Revisado el 12 de mayo de 2025.

desconociendo de ese modo los derechos y las libertades fundamentales.

La existencia de dicho sistema de equilibrio y distribución de poderes, constituye una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho. Dicha separación de esas tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse o entrometerse entre ellos, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos para limitar el poder frente a actuaciones dictatoriales.

Al concebir esta forma de organización del Estado, la función jurisdiccional merece una especial atención, toda vez que constituye la garantía última para la protección de la libertad de las personas frente a una actuación arbitraria del Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que: *"(...) uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución*[11]*.*

La Constitución Política del Estado ha acogido la separación de poderes como principio fundamental en el artículo 43º del Título II: Del Estado y la Nación, al establecer que el gobierno de la República del Perú "(...) se organiza según el principio de separación de poderes (...)".

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

- Constitución Política del Perú.
- Ley Nº Ley 29277 - Ley de Carrera Judicial.
- Decreto Legislativo Nº 635-Código Penal.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Comisión Especial para el Análisis de Reformas Legales Aprobadas por el Congreso de la República. *Informe Final de la Comisión Especial de la Corte Suprema para el análisis de reformas legales aprobadas por el Congreso de la República*. Constituida mediante Resolución Corrida n.º 000003-2024-SP-CS-PJ. Remitido al Congreso de la República mediante Oficio n.º 001000-2025-SG-CS-PJ, 18 de marzo de 2025.
- Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), Opinión sobre un conjunto de reformas constitucionales y legislativas relativas al Poder Judicial, CDL-AD(2026)004, adoptada en la 146.ª sesión plenaria (Venecia, 6–7 de marzo de 2026).
- Proyecto de Ley Nº11953/2024-PJ, Proyecto de Ley que modifica la Ley N.° 29277- Ley de la Carrera Judicial y el Decreto Legislativo N.° 635 - Código Penal.

VI. IDENTIFICACIÓN DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS

a) **Entidades con función directa**:

[11] Ídem. Numeral 76. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec 71 esp.pdf Revisado el 12 de mayo de 2025.

- Poder Judicial en cuyo ámbito imparten justicia los jueces penales con atribuciones para ordenar o disponer la libertad de una persona detenida en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o detenida por arresto ciudadano, y que son pasibles de la aplicación del artículo 48° inciso 18 de la Ley 29277, Ley de Carrera Judicial, así como, del artículo 418° del Código Penal.

b) **Población potencialmente beneficiada**: ciudadanía en general que puede verse afectada por el adelgazamiento de su derecho fundamental a ser juzgados por un juez independiente e imparcial.

VII. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE SE MODIFICAN O SE DEROGAN

La propuesta produce los siguientes efectos sobre el ordenamiento jurídico vigente:

Ley N.° 29277- Ley de la Carrera Judicial

Redacción actual del artículo 48 de la Ley N° 292777 - Ley de la Carrera Judicial	**Propuesta de modificación a la redacción del artículo 48 de la Ley N 29277 - Ley de la Carrera Judicial**
Artículo 48.- Faltas muy graves Son faltas muy graves: 1. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución para la docencia universitaria. 2. Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley. 3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo. 4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional. 5. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida. 6. No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores	**Artículo 48.- Faltas muy graves** Son faltas muy graves: 1. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución para la docencia universitaria. 2. Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley. 3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo. 4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional. 5. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida. 6. No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores

Redacción actual del artículo 48 de la Ley N° 292777 - Ley de la Carrera Judicial	Propuesta de modificación a la redacción del artículo 48 de la Ley N 29277 - Ley de la Carrera Judicial
de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente. 7. Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia en la interpretación o aplicación de la ley, salvo cuando se halle en conocimiento de la causa a través de los recursos legalmente establecidos. 8. Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados. 9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional. 10. La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera. 11. La afiliación a partidos, grupos políticos, grupos de presión; o el desarrollo de actos propios de estos grupos o en interés de aquellos en el ejercicio de la función jurisdiccional. 12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley. 13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales. 14. Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución. 15. Omitir, retardar o negar la atención a las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; o agredir física o verbalmente a sus integrantes, obstaculizando el ejercicio de sus competencias. 16. Abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado. 17. Dar información falsa en la solicitud de permisos, en la información proporcionada en su declaración de hoja de vida, de bienes y rentas, y de intereses” . **18. Ordenar, omitiendo sus deberes funcionales, la libertad de personas detenidas en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o detenidas bajo**	de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente. 7. Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia en la interpretación o aplicación de la ley, salvo cuando se halle en conocimiento de la causa a través de los recursos legalmente establecidos. 8. Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados. 9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional. 10. La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera. 11. La afiliación a partidos, grupos políticos, grupos de presión; o el desarrollo de actos propios de estos grupos o en interés de aquellos en el ejercicio de la función jurisdiccional. 12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley. 13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales. 14. Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución. 15. Omitir, retardar o negar la atención a las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; o agredir física o verbalmente a sus integrantes, obstaculizando el ejercicio de sus competencias. 16. Abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado. 17. Dar información falsa en la solicitud de permisos, en la información proporcionada en su declaración de hoja de vida, de bienes y rentas, y de intereses.

Redacción actual del artículo 48 de la Ley N° 292777 - Ley de la Carrera Judicial	Propuesta de modificación a la redacción del artículo 48 de la Ley N 29277 - Ley de la Carrera Judicial
arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años.	

Decreto Legislativo N.° 635 - Código Penal.

Redacción actual del articulo 418 del Código Penal - Decreto Legislativo N° 635	Propuesta modificación a redacción artículo 418 del Código Penal Decreto Legislativo N° 635
Artículo 418.- Prevaricato El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. **Asimismo, el Juez o el Fiscal que, incumpliendo dolosamente sus deberes funcionales, ordena o dispone la libertad de una persona detenida en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o detenida por arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.**	**Artículo 418.- Prevaricato** El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa contempla en esencia el respeto al desempeño funcional, a la independencia judicial y separación de poderes. En tal sentido, se orienta básicamente a dejar sentado que los magistrados del Poder Judicial, tienen el derecho de ejercer su labor de modo independiente y que los demás Poderes del Estado y funcionarios, tienen la obligación de mantener vigente dicha independencia funcional. Su contenido y aplicación no originará gastos al Estado.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTORES Y GRUPOS DE INTERÉS	**Beneficios Directos** Jueces penales con atribuciones para ordenar o disponer la libertad de una persona detenida en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o detenida por arresto ciudadano, porque se

	restituye su garantía de impartir justicia con independencia. Poder Judicial porque se restituye y fortalece la indepedencia judicial en su dimensión institucional. **Beneficiarios indirectos** Ciudadanía en general porque se restituye su derecho a ser juzgados por un juez independiente. Estado en su conjunto porque fortaleces los principios del Estado constitucional de derecho.
EFECTOS MONETARIOS	No tiene efectos monetarios
EFECTOS NO MONETARIOS	Fortalecimiento del principio de independencia judicial, del principio de separación de poderes y del Estado constitucional.
IMPACTO ECONÓMICO	No tiene impacto económico.

IX. INCIDENCIA AMBIENTAL

La presente proposición legislativa no tiene incidencia ambiental.